



RESOLUCION No. CSJATR18-1  
Martes, 02 de enero de 2018

*Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ*

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 00904-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que conforme a lo decidido en Sala, se dispuso repartir como vigilancia la solicitud de la señora IRENE JIMENEZ FERRER mediante escrito radicado el 22 de noviembre de 2017 bajo No. EXTCSJAT17-8305 señalando como asunto desacato de tutela del 2008-00182

Que la señora IRENE JIMENEZ FERRER quien solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del incidente de desacato de radicación No. 2008-00182 contra el Juzgado Once Penal Municipal de Barranquilla

Que la orden fue ejecutada el día 05 de diciembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 06 de diciembre de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01- 001- 2017-00904-00

#### 1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora IRENE JIMENEZ FERRER, consiste en los siguientes hechos:

*"YO, IRENE JIMÉNEZ FERRER, mujer mayor de edad, y vecina de esta ciudad, identificada, con la C.C N° 32.629.365 de Barranquilla, domiciliada en la Carrera 19E 47B-37 Apto 304 Barrio el Carmen de Barranquilla, por medio del presente escrito y muy respetuosamente me dirijo a su despacho en calidad de usuaria de COOMEVA, Muy desesperada por la pasiva como los funcionarios y su Juez 11 penal Municipal, no le han dado transcurso al proceso del desacato de la tutela que esta radicada, incumpliendo como dice la ley.*

*Yo soy afiliada a COOMEVA, y en varias veces vienen incumpliendo conmigo y con todos los usuarios que venimos pagando la Cuota de salud, por estrato 3 por valor \$950.000.*

*No se si el valor o es extracto tiene que ver con esto pero lo importante es que la ley me corresponde a mi cumpliendo con este requisito.*

*No entiendo Juez Superior de la Judicatura a quien le corresponde con mucho respeto, tome usted en los usuarios como yo sufriendo de esta enfermedad y tratada por un psiquiatra que me alivia y me alarga la vida por estas pastillas que cuando no las tomo porque no las tengo es un trastorno patético.*

*Seño Juez no entiendo por negligencia, flojera o corrupción los funcionarios o el Juez que le corresponde a la tutela demora cumplir la ley y su trabajo*

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Caran*

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor BENJAMIN JAIMES PEREZ, en su condición de Juez Once Penal Municipal de Barranquilla, con oficio del 06 de diciembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 07 de diciembre de 2017

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Despacho se mantuvo silente.

#### 3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que en razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene seguridad cuando sería normalizada la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ17-997 del 15 de diciembre de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa el Doctor BENJAMIN JAIMES PEREZ en su condición de Juez Once Penal Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2012-00182. Dicho auto fue notificado el 15 de diciembre de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor BENJAMIN JAIMES PEREZ en su condición de Juez Once Penal Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 22 de diciembre de 2017 el Doctor BENJAMIN JAIMES PEREZ, en su condición de Juez Once Penal Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8985, remitió copia del fallo proferido pronunciándose en los siguientes términos:

*"Comedidamente, me permito dar respuesta, a su requerimiento recibido físicamente el día de hoy, en los siguientes términos:*

*Es de anotar, que para el mismo caso, el consejo ha determinado dos vigilancias, la anterior fue remitida por el auxiliar judicial JUAN DAVID MORALES BARBOSA.*

*Coroia*  
*Jal*

1- *Que efectivamente, la señora IRENE JIMENEZ FERRER, promovió solicitud de incidente de Desacato, en relación al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 27 de abril de 2008, dentro de la acción de tutela radicada con el Nro. 2008-000182, impetrada por la señora IRENE JIMENEZ FERRER contra COOMEVA E.P.S.*

2 - *Que una vez presentado el incidente de desacato, se le oficio al superior jerárquico de COOMEVA E.P.S. Seccional Atlántico, para que lo requirieran sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 17 de abril de 2008.*

3. - *Que mediante oficio 5702, de fecha 27 de noviembre de 2017, se le comunico la apeilura del Incidente de desacato, y se le solicito a COOMEVA, que indicaran el nombre de la persona que ejercía las funciones de representante legal de la E.P.S., para el cumplimiento de las acciones de tutela.*

4. - *Que la E.P.S. COOMEVA, cambia constantemente de Representante Legal, lo que ha conllevado que los Juzgado Penales del Circuito decreten la nulidad de los fallos de Incidente de Desacato sancionatorios.*

5. - *Que ante tales cambio, este Despacho, oficio a la Cámara de Comercio para que suministraran los certificados de existencia y representación legal que el Juzgado requiriera.*

*Contestándose por la Cámara de Comercio, que ellos prestaban un servicio de COMPRA Y EXPEDICION DE CERTIFICADOS..*

6. - *Que esta situación se le comunico de manera verbal a la incidentante al momento de presentar el incidente, y también se le solicitado a la E.P.S, que informaran quien es la persona que ejerce como Representante Legal para el cumplimiento de las acciones de tutela.*

1- *Que con la finalidad de EVITAR NULIDADES, y no trabajar en vano, estamos a la espera de tener la certeza de saber quién es el funcionario o la persona encargada de ejercer las funciones de cumplimiento de los fallos de tutela.*

2- *Se le remite copia de la constancia secretarial, y de los oficios números 4585, 4586, del 15 de noviembre y del oficio No. 5702 de fecha 27 de noviembre de 2017, y de la respuesta suministrada por la Cámara de Comercio al Juzgado.*

Seguidamente, mediante Oficio No. 3270 del 29 de diciembre de 2017 adiciona el informe rendido, señalando lo siguiente:



*“Por medio del presente y en atención a la visita practicada por parte de su Auxiliar, me permito informarle que una vez revisado el expediente contentivo del trámite de Incidente de Desacato N° 2012-00182, se pudo constatar que dentro del mismo se han realizado los trámites de requerimiento, faltando únicamente darle apertura al mismo, por cuanto no se tenía pleno conocimiento de la identificación e individualización del o la Representante Legal de la empresa prestadora del servicio público de salud COOMEVA E.P.S. Solo hasta el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la entidad en mención, allegó escrito informando que, actualmente, el Representante Legal de la misma es el Doctor LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.432.259, quien es el encargado de los asuntos en materia de tutela.*

*En vista de ello y en aras de darle una pronta solución al caso objeto de la presente vigilancia, el día martes dos (02) de enero de dos mil dieciocho (2018), esta Agencia Judicial procederá a darle apertura al trámite incidental y, junto con ello, los tramites de rigor, a fin de establecer si hubo o no cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho”.*

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se

Causa

afp

señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron aportadas las siguientes:

- Memorial de Incidente de desacato fechado el 14 de noviembre de 2017

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Once Penal Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia de Oficio de Coomeva fechado 28 de diciembre de 2017

*Alburiz*

- Informes secretariales del 15 de noviembre, 11 de diciembre y 04 de diciembre de 2017.
- Oficio de la Cámara de Comercio
- Oficios del 15 de noviembre y 27 de noviembre de 2017

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en proferir el fallo dentro del incidente de desacato radicado bajo el No. 2012-00182?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Once Penal Municipal de Barranquilla cursa incidente de desacato radicado bajo el No. 2012-00182

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su calidad de accionante solicita la vigilancia al incidente de desacato referenciado refiere una serie de situaciones que han sido reclamadas por el accionante en Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*CAJAL*

*et al*

la acción de tutela, y que se están incumpliendo, en razón a ello presentó incidente de desacato sin que se le haya dado trámite.

Que el funcionario judicial rindió su informe de descargos señalando en primera medida que existe otra vigilancia sobre los mismos hechos, la cual cursa en el Despacho 002. Frente a esto nos permitimos aclarar que como quiera que esta fue repartida inicialmente, se adoptará la decisión de fondo y respecto a la otra vigilancia se realizaría la respectiva acumulación a la presente actuación administrativa.

El funcionario también señala respecto al trámite del incidente de desacato que en efecto la quejosa presentó solicitud de incidente de desacato respecto al cumplimiento del fallo de tutela emitido por ese Despacho el 17 de abril de 2008 dentro de la acción constitucional radicada bajo No. 2008-00182.

Señala que mediante Oficio 5702 del 27 de noviembre de 2017 se le comunicó al incidentado respecto a la apertura del trámite del Incidente de desacato y solicitó a Coomeva que indicara el nombre de la persona que ejercía las funciones de representante legal de la EPS, para el cumplimiento de las acciones de tutela. Señala que a raíz del cambio constante de los Representantes legales de la EPS Coomeva se han decretado nulidad de los fallos de incidente de desacato sancionatorios.

Manifiesta que oficio a la Cámara de Comercio para la expedición del Certificado de existencia y representación, y finalmente señala que se está a la espera de saber con certeza quien es el funcionario o la persona encargada de ejercer las funciones de cumplimiento de los fallos de tutela.

Seguidamente, en el informe adicional el señor Rodolfo José Yépez Gil en su condición de Escribiente del Despacho requerido señaló que se realizaron los requerimientos dentro del trámite incidental, sin embargo, falta darle apertura puesto que no se tenía pleno conocimiento de la identificación e individualización del representante legal de la empresa prestadora del servicio público de salud Coomeva. Indica que solo hasta el 28 de diciembre de 2017 la EPS Coomeva informó quien fungía como Representante Legal, y que en vista de ello el día 02 de enero de los corrientes el Despacho procedería a darle apertura al trámite incidental, y demás tramites de rigor para establecer si hubo o no cumplimiento del fallo de tutela.

Ahora bien, visto entonces los hechos y pruebas en la presente vigilancia se pudo establecer que en efecto la quejosa presentó incidente de desacato al parecer el 14 de noviembre de 2017. También se pudo determinar que el Despacho Judicial efectuó los requerimientos a fin de identificar si la entidad accionada había dado cumplimiento al fallo de tutela oportunamente. Así mismo, se constató de acuerdo al acervo allegado que el Despacho desconocía el representante legal de la entidad accionado, y que ello imposibilitaba la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

al

00022

apertura del incidente de desacato y consecuentemente la decisión respecto a la declaratoria de desacato de la orden judicial.

En este sentido, si bien el funcionario no habría adoptado la decisión dentro del trámite del desacato, lo mismo, se debió a circunstancias ajenas a su voluntad, y desconocer tal situación podría ocasionar la vulneración del derecho de contradicción y debido proceso de la entidad incidentada.

Ciertamente, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la obligación del Juez de tutela en relación ha señalado en la Sentencia T-368/05:

*"Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.*

*Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato. Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:*

- i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*[9]

*Al margen de cuál sea el trámite que adelante un juez para velar por el cumplimiento del fallo, lo cierto es que su campo de acción está limitado por la orden misma de protección dictada en la sentencia de tutela, cuya eficacia no puede desconocer pero a la que tampoco puede atribuir un alcance que no tiene. Pero en cuanto hace referencia a la imposición de una multa o sanción como consecuencia del desacato, la Sala considera que es improcedente imponer un medida de tales proporciones cuando la obligación que se deriva*

*OSIN*  
*OSIN*

*de una sentencia de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado. (subrayado fuera del texto)*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha señalado respecto a este mismo asunto en proveído de radicación nº 77727 del 10 de febrero de 2015 en los siguientes términos:

*“Sobre el particular, valga precisar que no se discute el deber del representante legal de la entidad de garantizar la materialización de los derechos de los afectados y responder por los incumplimientos de la institución que representa, siendo a él a quien se dirigen las órdenes dadas por el juez de tutela. Sin embargo, en tratándose de las sanciones de arresto y multa, la autoridad judicial debe individualizar claramente al sujeto al cual se ha de imponer tales consecuencias jurídicas, pues el arresto no se puede materializar en una persona jurídica, ni tampoco sobre quien se presume, es el destinatario de la sanción.*

*(...)*

*En un caso con similares presupuestos fácticos, expresó esta Sala de Decisión de Tutelas en el auto de 16 de septiembre de 2014, rad. 75726:*

*Si bien la jurisprudencia constitucional ha aceptado, tácitamente, que la individualización en el trámite del incidente de desacato se agota con señalar el cargo que ocupa la persona<sup>1</sup> y la manifestación de “o quien haga sus veces”, esta Sala hace énfasis en que la verificación de la responsabilidad subjetiva del incumplido, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, requiere la plena identificación (nombres y apellidos) del involucrado pues es sabido, que mediante el trámite incidental no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta.*

*De lo anterior surge claro que el incidente de desacato tiene que surtirse con observancia de sus etapas procesales correspondientes, esto es, apertura, notificación, traslado, decreto de pruebas, práctica de pruebas y decisión, de acuerdo con las previsiones generales del artículo 137 del C.P.C. y las demás aplicables, así como que las decisiones que dentro de él se profieran, necesariamente deben ser notificadas de manera personal al directamente afectado, pues una omisión en tal sentido indiscutiblemente cercena el derecho fundamental al debido proceso y dentro de este los de defensa y contradicción.*

*(...)*

*Quin*

Observa esta Sala que si bien el funcionario no pudo adoptar la decisión de fondo, se surtieron los trámites correspondientes para dar curso al incidente de desacato procurando la identificación del representante legal de la entidad accionada y a su vez el informe respecto al cumplimiento de la orden judicial, ello indica, que se procuraba garantizar el derecho de contradicción y defensa de los sujetos procesales.

En este sentido, como quiera que el funcionario manifiesta que el 02 de enero de los corrientes proferiría el auto de apertura del incidente de desacato, fecha que coincide con la decisión de la presente actuación administrativa, esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte del Juez Once Penal Municipal de Barranquilla.

No obstante, se le requiere al Doctor BENJAMIN JAIMES PEREZ en su condición de Juez Once Penal Municipal de Barranquilla para que le imprima celeridad al incidente de desacato adoptando la decisión correspondiente. De igual manera, se le requiere que remita copia del proveído por medio del cual se dio apertura del incidente de desacato, y de igual manera, copia de la decisión de fondo adoptada en el trámite incidental radicado bajo el No. 2012-00182

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido, por tanto no se impondrá los correctivos y anotaciones descritas en el mencionado Acuerdo y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

#### 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor BENJAMIN JAIMES PEREZ en su condición de Juez Once Penal Municipal de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor BENJAMIN JAIMES PEREZ en su condición de Juez Once Penal Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Exhortar al Doctor BENJAMIN JAIMES PEREZ en su condición de Juez Once Penal Municipal de Barranquilla para que imprima celeridad en el trámite incidental. De igual manera, se le requiere que remita copia del proveído por medio del cual se dio apertura del incidente de desacato, y de igual manera, copia de la decisión de fondo adoptada en el trámite incidental radicado bajo el No. 2012-00182

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



CREV/FLM



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada 